

Facatativá, 02 de enero de 2024

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a):
Representante Legal o apoderado de la Empresa
MILADYS URIELES RANGEL
Miladysurieles2106@gmail.com
Ciudad

ASUNTO: **NOTIFICACION Resolución 1389 del 27 de diciembre de 2023**
Radicado: 11EE202273250000005717 ID: 15055766
Querellante: MILADYS URIELES RANGEL
Querellado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE
BOUQUET COLOMBIA SAS

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **PUBLICA EN PAGINA WEB** el contenido de la **Resolución 1389 del 27 de diciembre de 2023** recibido el 11 de diciembre de 2023 para comunicación; suscrito por la doctora Adriana del Pilar Rojas Peñuela Inspector de Trabajo y Seguridad Social del grupo Interno de PIVC-RCC de la Dirección territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso **ARCHIVAR** la presente Averiguación Preliminar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la **CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL** enviada al correo citado fue entregado a satisfacción con visualización el día 20 de diciembre de 2023 con plazo para presentarse a NOTIFICACION el día 29 de diciembre de 2023 y no haberse cumplido el tiempo estipulado, y en ausencia de dirección física, se decide enviar la **COMUNICACION** con el acto administrativo **PUBLICANDOLO** en la página electrónica de esta entidad por el término legal de cinco (5) días hábiles.

En consecuencia, se remite en anexo, una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios, advirtiéndole que la notificación en consecuencia se considera surtida al finalizar el día siguiente de la des fijación en página web según sea el caso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que interponga y sustente los recursos de **REPOSICION** ante quien expidió la decisión y el de **APELACION** ante el inmediato superior.

Atentamente,



DIANA LISSETT ROMERO QUIROGA

Técnico Administrativo

Dirección: Calle 2 No. 1-52 Facatativá -Cundinamarca
Grupo PIVC- RCC

Anexo(s): Resolución 1389-23

Copia:

Elaboró:

Diana Lissett Romero

Cargo: Técnico Administrativo

Oficina: PIVC- RCC / DT

Cundinamarca

Revisó:

Nombre y apellido

Cargo

Oficina

Aprobó:

Nombre y apellido

Cargo

Oficina



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS CONCILIACIONES**

RESOLUCIÓN No. 1389
(27 noviembre del 2023)

“Por medio del cual se archiva un trámite realizado a la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S. -C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S. con Nit. 830.010.738-0”

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

**Radicado: 11EE202273250000005717 de fecha 1 de septiembre del 2022 ID: 15055766
Querellante: MILADYS URIELES RANGEL
Querellado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S. -C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S.**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 3455 del 2021, y la Resolución 00772 del 7 de abril de 2021 y

I. CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 1610 de 2013 se indicó, entre otros, la competencia general de los Inspectores de Trabajo. *Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.*

Señalando como funciones principales

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

“Por medio del cual se Cierra una Solicitud mediante modalidad de aviso previo”

3. *Función Conciliadora*: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral*: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

II. IDENTIDAD DEL INTERESADO

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S. -C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S. con NIT 830.010.738-0 Último domicilio registrado en el KM 4 Vía Suba A Cota - Bogotá D.C. (Cundinamarca). Dirección de notificación judicial en el KM 4 Vía Suba A Cota - Bogotá D.C. (Cundinamarca). Correo electrónico para notificación judicial irincon@sunshinebouquet.com.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

Que, mediante RAD No. 11EE202273250000005717 de fecha primero (1º) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la señora MILADYS URIELES RANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.235.245.211, teniendo como parte a requerir al representante legal de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S. -C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S.** con NIT 830.010.738-0; debido al presunto incumplimiento en el pago de la liquidación de prestaciones sociales, para el período comprendido entre el día 26 de abril del 2022 al 15 de julio del 2022.

Que, mediante Rad No. 08SE202273250000007516 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el inspector asignado dentro de su función envió oficio de requerimiento de información a la parte querellada.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Que, a través de correo electrónico de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la señora MAGDA MILENA NAVARRO PERDOMO en su calidad de jefe RSE de la empresa denominada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S. -C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S.**, allegó:

- Copia liquidación prestaciones sociales, realizada y pagada por la empresa ALIADOS LABORALES S.A.S.; toda vez que la empresa convocada manifestó de manera expresa que la enunciada empresa fue quien sostuvo la relación laboral con la señora URIELES.
- Copia soporte del pago realizado de manera electrónica, al número de Daviplata: 3104501927.

En cuanto al retiro de las cesantías debidamente consignadas al Fondo de Cesantías Porvenir, no hubo lugar a emitir la carta de autorización de retiro por terminación del contrato de trabajo, toda vez

“Por medio del cual se Cierra una Solicitud mediante modalidad de aviso previo”

que por solicitud del señor Solano, el retiro de estas le fue autorizado de manera virtual. En consecuencia, el día diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), procedió a retirarlas por un valor de un millón ciento cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$1.147.954) moneda corriente; según consta en el expediente.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Las prestaciones sociales se pagan y se liquidan sobre todos los pagos que constituyan salario en los términos del artículo 127 del código sustantivo del trabajo, que dice: (...) “ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. <Modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” (...)

VI. COMPETENCIA

Es competente el Inspector de Trabajo para adelantar actuación Administrativa Laboral por disposición expresa del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 39 de la Ley 50 de 1990 y Artículo 7 de la ley 1610 de 2013, por medio del cual se modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que estableció:

(...) “2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.”.

Complementado con el artículo 485 ibidem que asigna la competencia a este Ministerio para la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones sociales.

Convenio 81 OIT. Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

“Artículo 17

1. Las personas que violen las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, o aquellas que muestren negligencia en la observancia de estas, deberán ser sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones, para los casos en que deba darse un **aviso previo**, a fin de remediar la situación o tomar disposiciones preventivas.

2. Los inspectores del trabajo tendrán la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento” (Subrayado en negrillas fuera del texto)

VII. CONCLUSIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

“Por medio del cual se Cierra una Solicitud mediante modalidad de aviso previo”

Este Despacho para efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, inicialmente se permite indicar que este ente Ministerial en el marco de sus competencias, está facultado para ejercer la vigilancia en el cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia laboral, para lo cual le fueron asignadas potestades administrativas especiales y facultades como autoridad de policía administrativa, que supone la imposición de multas o sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece: "ATRIBUCIONES Y SANCIONES Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas.

Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, aunque sí para actuar en casos como conciliadores.

El numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que en el certificado de existencia y representación legal de la empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S. -C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S.**, se observa que SI tiene autorización para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, este Despacho, una vez estudiado y analizadas las actuaciones desplegadas por el funcionario comisionado y el material probatorio allegado en su oportunidad al expediente, y toda vez que la empresa reportada acreditó el cumplimiento de sus obligaciones como empleador en este Despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR ARCHIVO DEL TRAMITE iniciado a la empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S. -C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S.**, con NIT 830.010.738-0, con ocasión del radicado número

“Por medio del cual se Cierra una Solicitud mediante modalidad de aviso previo”

11EE202273250000005717 de fecha 1 de septiembre del 2022 – ID 15055766, con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas al representante legal de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S. -C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S.**, con NIT 830.010.738-0 o quien haga sus veces, **Último domicilio registrado** en el KM 4 Vía Suba A Cota - Bogotá D.C. (Cundinamarca). Dirección de notificación judicial en el KM 4 Vía Suba A Cota - Bogotá D.C. (Cundinamarca). Correo electrónico para notificación judicial jrincon@sunshinebouquet.com, y, a la señora **MILADYS URIELES RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.523.583, a través de la página web de este Ministerio el contenido del presente auto, toda vez que ni en el escrito de queja ni en el expediente, se observa dirección física y/o electrónica para notificaciones; en los términos y para los efectos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante este Despacho y el de apelación, ante el inmediato superior inmediato Director Territorial de Cundinamarca, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación; según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR ROJAS PEÑUELA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo PIVC - RCC
Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyectó/transcribió: Adriana R.
Aprobó: Nancy P.